



Aduana Nacional  
Trabaja por ti

## GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

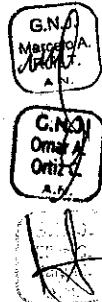
### CIRCULAR No. 323/2024

La Paz, 25 de octubre de 2024

**REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-098-24 DE  
24/10/2024.**

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-098-24 de 24/10/2024, que Resuelve: "**PRIMERO.** - Aprobar el 'Reglamento de Control Posterior', con Código: GNRF-REG-02, Versión 4, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución".

Marcos Bortas Lozano  
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i.  
Aduana Nacional



GNJ: MBL  
GNJ/DGL: Mart/oacc/echm  
CC: archivo

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



SC-CER993651

COBERTURA DE INFORMACIÓN ADUANERA  
UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RR. PP.

FECHA: 25/10/2024

PÁGINA: 24

SECCIÓN: INTERNACIONAL

www.aduana.gob.bo  
Línea gratuita: 800 10 5001

Aduana Nacional

RESOLUCIÓN N° RD 01-098-24  
La Paz, 24 OCT 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determinan como competencias privativas del nivel central del Estado, el régimen aduanero y comercio exterior.

Que el Artículo 21 del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 02/08/2003, dispone que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en el Código Tributario Boliviano, son ejercidas por la Administración Tributaria Nacional, departamental y municipal, constituyéndose en actividades inherentes al Estado.

Que los Artículos 95 y 100 del citado Código, establecen que la Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación de los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible declarado por el sujeto pasivo conforme a las atribuciones otorgadas por el Código Tributario y otras disposiciones legales tributarias; asimismo, podrá investigar los hechos, actos y elementos del hecho imponible no declarado por el sujeto pasivo.

Que el Parágrafo I, del Artículo 104 del Código Tributario Boliviano, establece que solo en los casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, verificación e investigación efectúe un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, sus tributos y períodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo, así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto en normas reglamentarias que a este efecto se emitan.

Que el Artículo 168 del referido Código Tributario Boliviano, prevé que siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuyó al responsable de la contravención.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1448 de 25/07/2022, dispone: "A fin de contribuir a la reconstrucción económica, facilitando el cumplimiento de obligaciones tributarias, la presente Ley tiene por objeto modificar las Leyes N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y N° 843 (Texto Ordenado Vigente)."

Que por Resolución de Directorio N° RD 01-059-24 de 20/06/2024, se aprobó el Reglamento de Control Posterior con Código GNRF-REG-02, Versión 3.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización, a través del Informe AN/GNRF/DFO/I/477/2024 de 23/10/2024, justifica la elaboración del Proyecto de Reglamento de Control Posterior - Versión 4, señalando que el mismo contiene los siguientes fundamentos: "1. Contiene un procedimiento eficiente para el logro de resultados en el procedimiento de determinación en la etapa de Control Posterior. 2. Define el contenido mínimo y plazos para la emisión de los actos administrativos."

Que el citado Informe señala, que el Reglamento propuesto posibilita establecer los lineamientos del procedimiento de determinación en la etapa de Control Posterior, a fin de garantizar el correcto ejercicio de las facultades de la Administración Tributaria, resguardando el debido proceso y la seguridad jurídica en favor del Operador de Comercio Exterior.

Que finalmente el Informe AN/GNRF/DFO/I/477/2024 de 23/10/2024, concluye lo siguiente: "1. Es necesario contar con un Reglamento de Control Posterior - Versión 4, con el objeto de lograr mayor eficiencia y garantizar el debido proceso en la realización de las actuaciones de Control Posterior de la Aduana Nacional. 2. Con base a los fundamentos expuestos en el presente Informe, existe la necesidad, conveniencia, viabilidad técnica y procedencia para la aprobación del Reglamento de Control Posterior - Versión 4, toda vez que el mismo, no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, y se encuentra elaborado conforme a las nuevas políticas y objetivos implantados en la Aduana Nacional. 3. Con la aprobación y posterior publicación del Reglamento de Control Posterior - Versión 4, debe quedar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-059-24 de 20/06/2024, que aprobó el Reglamento de Control Posterior con código GNRF-REG-02 - Versión 3".

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/1521/2024 de 23/10/2024, concluye que: "En virtud a los argumentos y las consideraciones técnico legales expuestas, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes, con base en el Informe AN/GNRF/DFO/I/477/2024 de 23/10/2024, emitido por la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización, se concluye que el proyecto de Reglamento de Control Posterior con Código GNRF-REG-02 - Versión 4, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo pertinente su aprobación."

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto en el Artículo 37, Inciso e) de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, es, atribución del Directorio de la Aduana Nacional dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el "Reglamento de Control Posterior" con Código GNRF-REG-02, Versión 4, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación.

TERCERO.- A partir de la vigencia del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, se deja sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-059-24 de 20/06/2024, que aprobó el "Reglamento de Control Posterior" con Código: GNRF-REG-02, Versión 3.

La Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización y las Gerencias Regionales, serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



## RESOLUCIÓN No.

**RD 01 - 098-24**

La Paz, 24 OCT 2024

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determinan como competencias privativas del nivel central del Estado, el régimen aduanero y comercio exterior.

Que el Artículo 21 del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 02/08/2003, dispone que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en el Código Tributario Boliviano, son ejercidas por la Administración Tributaria Nacional, departamental y municipal, constituyéndose en actividades inherentes al Estado.

Que los Artículos 95 y 100 del citado Código, establecen que la Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación de los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicen el hecho imponible declarado por el sujeto pasivo conforme a las atribuciones otorgadas por el Código Tributario y otras disposiciones legales tributarias; asimismo, podrá investigar los hechos, actos y elementos del hecho imponible no declarado por el sujeto pasivo.

Que el Parágrafo I, del Artículo 104 del Código Tributario Boliviano, establece que solo en los casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, verificación e investigación efectúe un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, sus tributos y períodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo, así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto en normas reglamentarias que a este efecto se emitan.

Que el Artículo 168 del referido Código Tributario Boliviano, prevé que siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1448 de 25/07/2022, dispone: "A fin de contribuir a la reconstrucción económica, facilitando el cumplimiento de obligaciones tributarias, la presente Ley tiene por objeto modificar las Leyes N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y N° 843 (Texto Ordenado Vigente)."

Que por Resolución de Directorio N° RD 01-059-24 de 20/06/2024, se aprobó el Reglamento de Control Posterior con Código GNRF-REG-02, Versión 3.

**CONSIDERANDO:**

Que la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización, a través del Informe AN/GNRF/DFO/I/477/2024 de 23/10/2024, justifica la elaboración del Proyecto de Reglamento de Control Posterior - Versión 4, señalando que el mismo contiene los siguientes fundamentos: *"1. Contiene un procedimiento eficiente para el logro de resultados en el procedimiento de determinación en la etapa de Control Posterior. 2. Define el contenido mínimo y plazos para la emisión de los actos administrativos."*

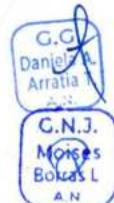
Que el citado Informe señala, que el Reglamento propuesto posibilita establecer los lineamientos del procedimiento de determinación en la etapa de Control Posterior, a fin de garantizar el correcto ejercicio de las facultades de la Administración Tributaria, resguardando el debido proceso y la seguridad jurídica en favor del Operador de Comercio Exterior.

Que finalmente el Informe AN/GNRF/DFO/I/477/2024 de 23/10/2024, concluye lo siguiente: *"1. Es necesario contar con un Reglamento de Control Posterior – Versión 4, con el objeto de lograr mayor eficiencia y garantizar el debido proceso en la realización de las actuaciones de Control Posterior de la Aduana Nacional. 2. Con base a los fundamentos expuestos en el presente Informe, existe la necesidad, conveniencia, viabilidad técnica y procedencia para la aprobación del Reglamento de Control Posterior – Versión 4, toda vez que el mismo, no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, y se encuentra elaborado conforme a las nuevas políticas y objetivos implantados en la Aduana Nacional. 3. Con la aprobación y posterior publicación del Reglamento de Control Posterior – Versión 4, debe quedar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-059-24 de 20/06/2024, que aprobó el Reglamento de Control Posterior con código GNRF-REG-02 – Versión 3".*

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/1521/2024 de 23/10/2024, concluye que: *"En virtud a los argumentos y las consideraciones técnico legales expuestas, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes, con base en el Informe AN/GNRF/DFO/I/477/2024 de 23/10/2024, emitido por la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización, se concluye que el proyecto de Reglamento de Control Posterior con Código GNRF-REG-02 - Versión 4, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo pertinente su aprobación."*

**CONSIDERANDO:**

Que en el marco de lo dispuesto en el Artículo 37, Inciso e) de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, es, atribución del Directorio de la Aduana Nacional dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.



Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

**POR TANTO:**

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** el *"Reglamento de Control Posterior"* con Código GNRF-REG-02, Versión 4, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación.

**TERCERO.-** A partir de la vigencia del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, se deja sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-059-24 de 20/06/2024, que aprobó el *"Reglamento de Control Posterior"* con Código: GNRF-REG-02, Versión 3.

La Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización y las Gerencias Regionales, serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución

Regístrate, comuníquese y cúmplase.



**Karina Liliana Serrudo Miranda**  
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.  
ADUANA NACIONAL

**Freddy M. Choque Cruz**  
DIRECTOR  
ADUANA NACIONAL

**Liliana Navarro Paz**  
DIRECTORA  
ADUANA NACIONAL

DIRDC: LINP/FMCHC  
PE: KLSM  
GG: DAAT  
GNJ/DAL: Mbi/cxsr/lnl/mob  
GNRF/DFO: Pahq/hsma  
Adj.: Reglamento  
HR: DFO2024/168  
CATEGORÍA: 01



## GERENCIA NACIONAL DE RIESGOS Y FISCALIZACIÓN

### REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR CÓDIGO: GNRF-REG-02 VERSIÓN 4

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:		Aprobado:
Depart/ Unidad	Supervisor de Fiscalización	Gerente GNRF/ Jefatura DFO	Gerente General	Directorio:
Fecha:	17/10/2024	18/10/2024	24/10/2024	24/10/2024
Sello-firma	<p><i>W.C. Bolo</i></p> <p>Rolando Carlos Bolo Peralta SUPERVISOR DE FISCALIZACIÓN a.i. DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN A OPERADORES Aduana Nacional</p>	<p><i>Antonia Huanca Quisbert</i></p> <p>Antonia Huanca Quisbert GERENTE NACIONAL DE RIESGOS Y FISCALIZACIÓN GERENCIA GENERAL Aduana Nacional</p>	<p><i>Helmin Suany Morales Aviles</i></p> <p>Helmin Suany Morales Aviles DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN A OPERADORES a.i. GERENCIA NACIONAL DE RIESGO Y FISCALIZACIÓN Aduana Nacional</p>	<p><i>Arratia</i></p> <p>Daniela Adriana Arratia Tapia GERENTE GENERAL a.i. Aduana Nacional</p>

*Karina Liliana Serrudo Miranda*  
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.  
ADUANA NACIONAL

*Freddy M. Chocue Cruz*  
DIRECTOR  
ADUANA NACIONAL

*Liliarte Navane Paiz*  
DIRECTORA  
ADUANA NACIONAL

## ÍNDICE

TÍTULO I .....	2
GENERALIDADES .....	2
CAPÍTULO I .....	2
DISPOSICIONES GENERALES .....	2
TÍTULO II .....	5
PROCEDIMIENTO DE CONTROL POSTERIOR .....	5
CAPÍTULO I .....	5
FUNCIONES DE CONTROL POSTERIOR .....	5
CAPÍTULO II .....	6
ACTUACIONES DEL CONTROL POSTERIOR .....	6
CAPÍTULO III .....	10
RESULTADOS Y DOCUMENTOS DE CONCLUSIÓN DEL CONTROL POSTERIOR .....	10



**TÍTULO I  
GENERALIDADES  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO).** Reglamentar los procedimientos de Control Posterior, en el marco de lo establecido en la Ley N° 1990 de 28/07/1999 Ley General de Aduanas, Ley N° 2492 de 02/08/2003 CTB y sus Decretos Supremos reglamentarios.

**ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).**

- a) Establecer los lineamientos para el procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior.
- b) Establecer los lineamientos para el procedimiento de Auditoria Aduanera Posterior.
- c) Establecer los lineamientos para el procedimiento de Control Diferido con y sin mercancías.

**ARTÍCULO 3.- (ALCANCE).** El presente Reglamento alcanza a los Operadores de Comercio Exterior y Terceros Responsables, cuando corresponda, conforme a lo previsto en la Ley N° 1990 de 28/07/1999 Ley General de Aduanas y la Ley N° 2492 de 02/08/2003 CTB y sus respectivos Reglamentos.

**ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD DE APLICACIÓN).** Son responsables de la aplicación del Reglamento de Control Posterior, los Operadores de Comercio Exterior, Terceros Responsables y los servidores públicos de la Aduana Nacional.

**ARTÍCULO 5.- (BASE LEGAL APLICABLE).**

- a) Decisión 778 de 06/11/2012, Régimen Andino sobre Control Aduanero (Comunidad Andina).
- b) Constitución Política del Estado.
- c) Ley N° 998 de 27/11/2017, que ratifica el Protocolo de Enmienda del Acuerdo Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.
- d) Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas.
- e) Ley N° 2341 de 23/04/2002, Ley de Procedimiento Administrativo.
- f) Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.
- g) Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas.

- h) Decreto Supremo N° 27113 de 23/07/2003, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.
- i) Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.
- j) Normativa Aduanera conexa.

**ARTÍCULO 6.- (SANCIONES).** El incumplimiento del presente Reglamento será sancionado conforme a la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones vigente.

**ARTÍCULO 7.- (DEFINICIONES).** Para efectos del presente Reglamento se entenderán los siguientes términos como:

**Agente de Información:** Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, los servidores públicos y otros señalados en el Artículo 71 de la Ley N° 2492.

**Base Cierta:** Se configura cuando se toma en cuenta todos los documentos e informaciones que permitan conocer de forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo.

**Base Presunta:** Se configura cuando el OCE no hubiera entregado la documentación y se presenta en circunstancias que dificulte la determinación sobre base cierta.

**Deuda Tributaria:** Es el tributo omitido expresado en UFV más intereses que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria.

**Formulario de Requerimiento Adicional:** Documento emitido por la Administración Aduanera, por el cual se solicita al OCE fiscalizado o Terceros Responsables, documentación e información adicional con base a los resultados iniciales obtenidos en el Control Posterior.

**Formulario de Requerimiento de Información:** Documento por el cual la Administración Aduanera solicita al OCE fiscalizado, documentación e información inherente a las operaciones de comercio exterior objeto de Control Posterior, a fin de verificar el cumplimiento de las formalidades aduaneras y la normativa aduanera vigente.



Código	
<b>GNRF-REG-02</b>	
Versión	Nº de página
4	Página 4 de 14

**Operadores de Comercio Exterior:** Son los sujetos pasivos de la obligación tributaria aduanera y de la obligación de pago en aduanas, las Agencias Despachantes de Aduana y Despachantes de Aduana, Importadores, Exportadores, Transportadores Internacionales, Concesionarios de Tiendas Libres, Concesionarios de Depósitos Aduaneros y de Zonas Francas Autorizadas, Usuarios de Zonas Francas, Empresas de Servicio Expresso (Courier) y en general, cualquier persona natural o jurídica interviniente o beneficiaria, por si o por otro, en operaciones o regímenes aduaneros previstos en la LGA.

**Terceros Responsables:** Son las personas que sin tener el carácter de sujeto pasivo deben, por mandato expreso de la Ley N° 2492 o disposiciones legales, cumplir las obligaciones atribuidas a aquél, éstos son los establecidos en el Artículo 35 de la Ley N° 2492.

**ARTÍCULO 8.- (ABREVIATURAS).** Para fines de referencia y a efecto del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes abreviaturas:

**AAP:** Auditoría Aduanera Posterior.

**CD:** Control Diferido.

**CDCM:** Control Diferido Con Mercancía.

**CDSM:** Control Diferido Sin Mercancía.

**CTB:** Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.

**DFO:** Departamento de Fiscalización a Operadores.

**DIM:** Declaración de Importación de Mercancías.

**DUI:** Declaración Única de Importación.

**FAP:** Fiscalización Aduanera Posterior.

**FRA:** Formulario de Requerimiento Adicional.

**FRI:** Formulario de Requerimiento de Información.

**GNRF:** Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización.

**LGA:** Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas.

**OAAP:** Orden de Auditoría Aduanera Posterior.

**OCD:** Orden de Control Diferido.

**OCDCM:** Orden de Control Diferido Con Mercancía.

**OCDSM:** Orden de Control Diferido Sin Mercancía.

**OCE:** Operadores de Comercio Exterior.

**OFAP:** Orden de Fiscalización Aduanera Posterior.

**RDYRAAfp:** Resolución Determinativa y Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidades de Pago.

**SUMA:** Sistema Único de Modernización Aduanera

**Ufv:** Unidad de Fomento a la Vivienda.



**TÍTULO II**  
**PROCEDIMIENTO DE CONTROL POSTERIOR**  
**CAPÍTULO I**  
**FUNCIONES DE CONTROL POSTERIOR**

**ARTÍCULO 9.- (EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE CONTROL POSTERIOR).** Las funciones de Control Posterior en el Departamento de Fiscalización a Operadores y las Unidades/Áreas de Fiscalización de las Gerencias Regionales, se regirán conforme establece el Artículo 18 de la Decisión 778 de la Comunidad Andina en concordancia con el Artículo 100 de la Ley N° 2492.

**ARTÍCULO 10.- (MODALIDADES DE CONTROL POSTERIOR).** El Control Posterior, es el conjunto de actividades mediante las cuales la Aduana Nacional verifica e investiga los hechos, actos, elementos, relaciones y circunstancias, emergentes de las operaciones de comercio exterior, después del levante; y que no pudieron ser verificados en control previo o durante el despacho, en aplicación del Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27310.

Las modalidades para efectuar el Control Posterior son:

- a) **Fiscalización Aduanera Posterior (FAP).** Verifica dos (2) o más despachos aduaneros realizados por el OCE de una o más gestiones; pudiendo revisar uno o más de los siguientes aspectos: valor, origen, clasificación arancelaria y otros, conforme el alcance establecido en la OFAP.
- b) **Auditoria Aduanera Posterior (AAP).** Verifica todas las operaciones de comercio exterior efectuadas por el OCE de una determinada gestión, en el que se revisarán los siguientes aspectos: valor, origen, clasificación arancelaria y otros, conforme el alcance establecido en la OAAP. Esta auditoría es realizada por uno o más fiscalizadores (o un equipo multidisciplinario), que podrá ser en el domicilio (IN SITU) del OCE en aplicación del Artículo 101 de la Ley N° 2492.
- c) **Control Diferido Sin Mercancía (CDSM).** Verifica uno o más de los siguientes aspectos: valor, origen, clasificación arancelaria y otros, limitándose a un (1) solo despacho aduanero, conforme el alcance establecido en la OCD.
- d) **Control Diferido Con Mercancía (CDCM).** Verifica uno o más de los siguientes aspectos: valor, origen, clasificación arancelaria y otros, limitado a



un (1) solo despacho aduanero con mercancía, conforme el alcance establecido en la OCD.

**ARTÍCULO 11.- (ÁMBITO DE COMPETENCIA).** Tienen competencia para efectuar los procesos de Control Posterior:

1. La GR donde se efectuaron los despachos.
2. La GR donde el OCE tenga registrado su domicilio fiscal. Para este efecto, las GR tienen bajo su jurisdicción los siguientes departamentos:

GERENCIA REGIONAL	DEPARTAMENTOS
Santa Cruz	Santa Cruz
La Paz	La Paz, Beni y Pando
Oruro	Oruro
Cochabamba	Cochabamba
Tarija	Tarija
Potosí	Potosí y Chuquisaca

3. La GNRF, podrá iniciar el proceso de Control Posterior a despachos realizados en cualquier Administración Aduanera del país o a los OCE que tengan su domicilio fiscal registrado en cualquier departamento del país.

## **CAPÍTULO II** **ACTUACIONES DEL CONTROL POSTERIOR**

**ARTÍCULO 12.- (INICIO DEL CONTROL POSTERIOR).** I. El Control Posterior se inicia con la notificación al OCE de los siguientes documentos: OFAP/OAAP/OCD.

II. El requerimiento de información y/o documentación se hará a través del FRI Nº 2058, el cual será notificado al OCE conjuntamente la OFAP/OAAP/OCD. La información y documentación solicitada por el fiscalizador, deberá ser proporcionada por el OCE, de acuerdo a lo siguiente:

**FAP/AAP:** En el plazo de diez (10) días hábiles, a partir del día hábil siguiente a la notificación de la OFAP/OAAP, este plazo que podrá ser prorrogado por única vez por diez (10) días hábiles adicionales a solicitud expresa del OCE, mismos que serán computados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo.

CD: En el plazo de tres (3) días hábiles, a partir del día hábil siguiente a la notificación de la OCDM/OCDCM, este plazo podrá ser prorrogado por única vez por tres (3) días hábiles adicionales, a solicitud expresa del OCE, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo original. Asimismo, el OCE podrá renunciar al plazo de presentación de descargos o del saldo del plazo otorgado, a efecto de continuar con el proceso de control.

III. La no presentación o la presentación parcial de la información solicitada por la Aduana Nacional, dentro del plazo establecido, será pasible de sanciones establecidas en la Resolución de Directorio que aprueba la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones vigente.

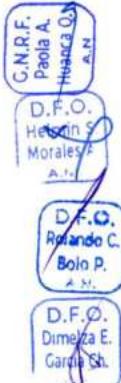
IV. Para los CDCM, sobre medios de transporte o contenedor, la descarga de la mercancía se realizará conforme lo establecido en el Reglamento de Deposito de Aduana de forma inmediata.

**ARTÍCULO 13.- (FORMULARIO DE REQUERIMIENTO ADICIONAL).** I. Si durante el transcurso del Control Posterior, con base al análisis de la información recabada, se determina la necesidad de contar con documentación y/o información adicional, se podrá efectuar un nuevo requerimiento al OCE a través del FRA N° 2059, éste formulario podrá ser emitido las veces que el Control Posterior así lo amerite.

II. El plazo para la presentación de documentación y/o información adicional, en el caso de la FAP/AAP será de cinco (5) días hábiles y para CDSM/CDCM será de tres (3) días hábiles, estos plazos que podrán ser ampliados por única vez, a solicitud expresa del OCE, por un plazo similar, mismo que será computado a partir del día siguiente hábil del vencimiento del plazo inicial.

III. Si al vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior, el OCE no presenta la documentación adicional o lo hace de forma parcial, será pasible de sanciones conforme lo establece la Resolución de Directorio que aprueba la Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, vigente.

IV. En caso de que la AAP se realice en el domicilio fiscal (IN SITU) se deberá comunicar al OCE mediante Nota el día, la hora y la programación de la visita en la cual se podrá solicitar otra documentación y/o información adicional que podrá ser verificada en el mismo domicilio declarado por el OCE.



**ARTÍCULO 14.- (OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO O TERCEROS RESPONSABLES).** Constituyen obligaciones para el Sujeto Pasivo o Terceros Responsables a efectos de la realización del Control Posterior, las establecidas en el Artículo 70 de la Ley N° 2492.

**ARTÍCULO 15.- (FACULTADES DE FISCALIZACIÓN).** En el Control Posterior, se ejercerán de manera amplia las facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, según lo previsto en los Artículos 21, 100 y 101 de la Ley N° 2492 y Artículos 48 y 49 del Decreto Supremo N° 27310. Para ello, todo Agente de Información, a solo requerimiento de la Administración Tributaria, está obligado a suministrar todo tipo de documentación y/o información que sean inherentes a las operaciones de comercio exterior con efectos tributarios; conforme lo establecido en los Artículos 71, 72 y 73 de la Ley N° 2492.

**ARTÍCULO 16.- (AMPLIACIÓN DE LA ORDEN DE CONTROL POSTERIOR).** Cuando en el proceso de Control Posterior (FAP/AAP/CD) se determine, que además del OCE fiscalizado, pudiesen existir otros sujetos pasivos que presuntamente hayan vulnerado la normativa aduanera vigente, se emitirán OAFAP/OACD, conforme a lo establecido en el Artículo 26 del CTB, en los siguientes casos:

- a) Agencias Despachantes.
- b) Courier.
- c) Otros sujetos pasivos.

**ARTÍCULO 17.- (ACTAS DE DILIGENCIA).** I. El Acta de Diligencia será un documento emitido durante el Control Posterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 104, parágrafo II de la Ley N° 2492. En los casos pertinentes, los servidores públicos actuantes harán constar hechos, omisiones y los resultados preliminares del control, otorgándole un plazo máximo de tres (3) días hábiles para la presentación de descargos, computables a partir de la notificación del Acta de Diligencia.

II. En el caso de AAP que se realicen en el domicilio fiscal (IN SITU) del OCE, los hechos u omisiones de la verificación a la información y/o documentación se expondrán en el Acta de Diligencia que será notificada al OCE.

**ARTÍCULO 18.- (PLAZOS PARA LA FAP/AAP).** I. La FAP/AAP se llevará a cabo en los lugares establecidos en el Artículo 101 de la Ley N° 2492, dentro de un plazo que no excederá los doce (12) meses, prorrogables por seis (6) meses adicionales de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 104, parágrafo V de la citada Ley, a

 <b>REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR</b>	Código	
	<b>GNRF-REG-02</b>	
	Versión	Nº de página
	4	Página 9 de 14

requerimiento justificado de la GNRF o de la Gerencia Regional correspondiente y deberá ser autorizado mediante Resolución Administrativa por la Máxima Autoridad Ejecutiva.

II. El plazo para la FAP/AAP, será computable a partir del día hábil siguiente a la notificación de la OFAP/OAAP y finalizará con la emisión de los siguientes documentos de conclusión: Vista de Cargo, Acta de Intervención, Resolución Determinativa en aquellos casos que no exista reparo o se haya pagado el total de la deuda tributaria antes de la emisión de la Vista de Cargo, o RDyRAAFP emitida antes de la Vista de Cargo.

**ARTÍCULO 19.- (PLAZOS PARA EL CONTROL DIFERIDO SIN MERCANCÍAS).** El CDSM debe ser realizado en un plazo no mayor a cincuenta (50) días corridos no prorrogables y computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la OCDSM, hasta la emisión de: Vista de Cargo, Acta de Intervención, Resolución Determinativa en aquellos casos que no exista reparo o se haya pagado la deuda tributaria antes de la emisión de la Vista de Cargo o RDyRAAFP emitida antes de la Vista de Cargo.

**ARTÍCULO 20.- (PLAZOS PARA EL CONTROL DIFERIDO CON MERCANCÍA).** I. El plazo para la realización de un CDCM será de quince (15) días hábiles, computables a partir del día del bloqueo del despacho en el SUMA, hasta la emisión de: Vista de Cargo, Acta de Intervención, Resolución Determinativa en aquellos casos que no exista reparo o se haya pagado la deuda tributaria antes de la emisión de la Vista de Cargo o la RDyRAAFP emitida antes de la Vista de Cargo.

II. El Fiscalizador deberá constituirse en el Recinto Aduanero, a objeto de efectuar el Aforo Físico, hasta el día siguiente hábil de la Notificación de OCDCM.

**ARTÍCULO 21.- (GARANTÍAS EN CONTROL DIFERIDO CON MERCANCÍA).**

I. Cuando el OCE rechace las observaciones establecidas en la Vista de Cargo, siempre que no se establezca delito de contrabando, contrabando contravencional o defraudación aduanera en un Control Diferido con Mercancía, a través del SUMA, podrá solicitar a la Administración Aduanera el levante de las mercancías con la presentación de la "Garantía a primer requerimiento" que ampare el cien por ciento (100%) de la deuda tributaria, sanciones y contravenciones tributarias determinadas, expresado en UFV calculada al día de la constitución de la garantía, misma que permitirá el retiro de la mercancía del recinto aduanero.



II. La "Garantía a primer requerimiento" presentada por el OCE, deberá cumplir las formalidades establecidas en el Reglamento para la Gestión de Garantías Tributarias y de Actuación vigente, debiendo contar con una vigencia mínima de un (1) año y mantenerse vigente durante todo el tiempo que demore el proceso de determinación y/o impugnación hasta la ejecutoria de la resolución pertinente. En caso de renovación la misma deberá ser registrada y presentada por el OCE antes de los cinco (5) días hábiles del vencimiento de la garantía inicialmente presentada.

Si al quinto día hábil previo al vencimiento de la vigencia de la garantía presentada, la Administración Aduanera establece que el OCE no constituyó el pago de la obligación u otra garantía, la instancia donde se encuentren los antecedentes evaluará el estado del proceso y en caso de corresponder procederá a la ejecución de la garantía.

III. Si una vez remitido el proceso a la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional el OCE presenta la Garantía a Primer Requerimiento, esta instancia verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para la Gestión de Garantías Tributarias y de Actuación vigente y dará prosecución al control posterior en el SUMA.

**ARTÍCULO 22.- (ACEPTACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA DE LA DUI/DIM EN CONTROL POSTERIOR).** Si en cualquier etapa del proceso Control Posterior, el OCE aceptara en forma expresa la observación mediante Nota dirigida al Gerente Nacional de Riesgos y Fiscalización o al Gerente Regional, según corresponda se efectuará la enmienda a la(s) Declaración(es) a objeto del pago de los tributos aduaneros por el OCE.

### **CAPÍTULO III** **RESULTADOS Y DOCUMENTOS DE CONCLUSIÓN DEL CONTROL POSTERIOR**

**ARTÍCULO 23.- (VISTA DE CARGO).** I. La Vista de Cargo es un documento de carácter preliminar que presume la existencia de una deuda tributaria, así como la aplicación de sanciones y contravenciones aduaneras si corresponde. Para su validez, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 96 de la Ley N° 2492 y Artículo 18 del Decreto Supremo N° 27310.

II. Cuando las observaciones establecidas en el proceso de Control Posterior abarquen simultáneamente la determinación de la base imponible, sobre base cierta y sobre base presunta, se deberá aclarar este hecho, detallando las circunstancias para cada método de determinación y la exposición del presunto tributo omitido por separado.

III. Si durante el Control Posterior además de la deuda tributaria se identifican sanciones y/o contravenciones aduaneras que no hayan sido pagadas, se procesarán subsumiendo al procedimiento principal de determinación conforme el Artículo 169 de la Ley N° 2492. En consecuencia, la Vista de Cargo hará las veces de Auto Inicial de Sumario Contravencional y en todos los casos, deberá calificar todas las conductas contraventoras identificadas, abriendo plazo para la presentación de descargos.

**ARTÍCULO 24.- (EFFECTOS DEL PAGO).** I. Si la deuda tributaria aduanera hubiera sido pagada totalmente después de iniciado el Control Posterior, antes de la emisión de la Vista de Cargo o hasta veinte (20) días después de su notificación, quedará automáticamente extinguida la sanción pecuniaria por contravención de omisión de pago, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 157 (Arrepentimiento Eficaz) de la Ley N° 2492. Al efecto, la instancia a cargo del Control Posterior emitirá la Resolución Determinativa que establezca la extinción por pago de la deuda tributaria.

II. Si la deuda tributaria aduanera hubiera sido pagada totalmente después del vigésimo (20º) día de la notificación de la Vista de Cargo, quedando pendiente el pago por la sanción por omisión de pago y/o contravenciones aduaneras, la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional emitirá la Resolución Determinativa que establezca la extinción por pago de deuda tributaria e imponga las sanciones que correspondan, considerando lo señalado en el Artículo 156 (Reducción de Sanciones) de la Ley N° 2492.

**ARTÍCULO 25.- (EVALUACIÓN DE DESCARGOS A LA VISTA DE CARGO).** I. Una vez emitida y notificada la Vista de Cargo, el OCE podrá presentar por escrito las pruebas de descargo, alegatos, documentación e información que considere oportunas para ejercer su derecho, conforme lo dispuesto en los Artículos 76 al 81 de la Ley N° 2492.

II. El plazo para la presentación de descargos es de treinta (30) días calendario perentorios e improporrogables según lo establecido en el Artículo 98 de la Ley N° 2492, y se computa a partir del día siguiente hábil de la fecha de notificación con la Vista de Cargo.

III. Si el OCE presenta descargos dentro del plazo establecido y éste renuncia mediante Nota expresa al saldo del plazo otorgado, el fiscalizador deberá evaluar los descargos en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles y remitir los antecedentes a

la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional, la misma que emitirá la Resolución Determinativa correspondiente en el plazo de diez (10) días hábiles.

IV. Si los descargos presentados son suficientes para probar la inexistencia de la deuda tributaria o ésta es pagada, pero las sanciones por contravenciones aduaneras no son pagadas se hará referencia de estos hechos en el Informe de Evaluación de Descargos remitiéndose la Vista de Cargo y sus antecedentes a la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional a fin de que emita la Resolución Determinativa conforme lo establecido en el parágrafo I del Artículo 169 de la Ley N° 2492.

V. Si el OCE no presenta descargos o después de evaluados éstos, se establece la existencia de deuda tributaria, contravenciones tributarias y/o aduaneras, no pagadas o pagadas parcialmente, con base al Informe de Evaluación de Descargos se remitirá la Vista de Cargo y sus antecedentes a la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional a fin de que emita la Resolución Determinativa.

**ARTÍCULO 26.- (RESOLUCIÓN DETERMINATIVA).** I. La Resolución Determinativa deberá contener como mínimo los requisitos establecidos en el parágrafo II del Artículo 99 de la Ley N° 2492.

II. La Resolución Determinativa debe ser emitida y notificada en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, computables desde el día siguiente del vencimiento del plazo previsto para la presentación de descargos a la Vista de Cargo.

**ARTÍCULO 27.- (RESULTADOS DE LA RESOLUCIÓN DETERMINATIVA).** I. En caso de que el OCE hubiera pagado totalmente la deuda tributaria y existan contravenciones que no hubieran sido pagadas, antes de emitida la Vista de Cargo, la instancia a cargo de la fiscalización emitirá la Resolución Determinativa que establezca la extinción de la deuda tributaria y disponga el inicio de sumario contravencional.

II. Las Resoluciones Determinativas emitidas para controles posteriores sin reparo o con la deuda tributaria y contravenciones tributarias y/o aduaneras pagadas totalmente antes o después de la emisión de la Vista de Cargo, en tanto el expediente se encuentre en la instancia a cargo de la fiscalización, deberán ser emitidas por dicha instancia, estableciendo la inexistencia o extinción de la deuda tributaria y/o contravenciones tributarias y aduaneras.



Para el caso de Controles Diferidos Con Mercancía, posterior a la notificación de la Resolución Determinativa, la Unidad/Área de Fiscalización de la Gerencia Regional, según corresponda deberá efectuar el desbloqueo de la Declaración en el día.

III. En caso de que el OCE no pague la deuda tributaria y las contravenciones tributarias y/o aduaneras, la Resolución Determinativa será emitida por la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional estableciendo la existencia de la deuda tributaria, contravenciones tributarias y/o aduaneras si corresponde. Cuando la deuda tributaria sea pagada y existan sanciones o contravenciones aduaneras no pagadas, la Resolución Determinativa hará las veces de Resolución Sancionatoria y será emitida por la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional, disponiendo la extinción de la deuda tributaria y estableciendo la existencia de las sanciones correspondientes.

IV. Si el OCE efectúa el pago total de la deuda tributaria, contravenciones tributarias y/o aduaneras en la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional, esta instancia emitirá el acto administrativo definitivo y el desbloqueo de la DIM.

**ARTÍCULO 28.- (ACTA DE INTERVENCIÓN).** I. Para los ilícitos de contrabando y defraudación aduanera se elaborará el Acta de Intervención conforme lo dispuesto en los Artículos 96 parágrafo II, 178 y 187 de la Ley N° 2492 y el Artículo 66 del Decreto Supremo N° 27310. Dicha Acta podrá ser procesada por la vía administrativa como por la vía jurisdiccional que corresponda.

II. Si como resultado del Control Diferido se identifica la configuración de alguna de las conductas correspondientes al ilícito de contrabando, se procederá conforme el Reglamento de Contrabando Contravencional vigente.

III. Si el OCE presenta descargos suficientes para levantar la observación del supuesto ilícito o efectúa el pago de la multa en los casos que corresponda, el área encargada del Control Posterior emitirá la Resolución Determinativa, conforme el Artículo 99 de la Ley N° 2492, estableciendo la inexistencia del ilícito de contrabando o declarando la extinción de la sanción por contrabando, según corresponda.

IV. Si el OCE no presenta descargos o éstos no fueran suficientes para levantar la observación del supuesto ilícito se remitirá el Acta de Intervención y sus antecedentes a la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional para la emisión de la Resolución correspondiente y posterior notificación al OCE.



V. De evidenciarse la presunta comisión de delito de contrabando u otros delitos tributarios, el Acta de Intervención se remitirá al Ministerio Público a través de la UJGR correspondiente.

**ARTÍCULO 29.- (SUMARIO CONTRAVENCIONAL).** I. Si durante el Control Posterior se identifican contravenciones aduaneras que no hayan sido sancionadas, ni pagadas, estas serán procesadas conforme lo establece el Artículo 168 de la Ley N° 2492.

II. Si el presunto contraventor hubiese presentado descargos suficientes que desvirtúen la contravención o hubiera efectuado el pago de la sanción, la instancia que emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional, dentro del plazo de veinte (20) días calendario emitirá la Resolución Final de Sumario Contravencional.

III. Si después de evaluados los descargos se establece la existencia de contravenciones tributarias y/o aduaneras no pagadas o pagadas parcialmente, la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional emite y notifica la Resolución Sancionatoria correspondiente.

IV. Si durante el Control Posterior se identifican contravenciones aduaneras atribuibles a la Agencia Despachante y/o declarante que no hayan sido pagadas, se iniciará un Sumario Contravencional en el marco del Artículo 168° de la Ley N° 2492.

**ARTÍCULO 30.- (RESOLUCIÓN DETERMINATIVA Y RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE ACEPTACIÓN DE FACILIDADES DE PAGO).** El OCE podrá solicitar un plan de facilidades de pagos en cualquier etapa de la fiscalización, siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento de Plan de Facilidades de Pago vigente.

